

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00243	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	YULY STEFFANNY QUINTERO ACHITO	Auto termina proceso por Pago DESISTE DEL RECURSO	22/06/2021		
41001 4003004 2019 00229	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	HAIVY SANCHEZ HERNANDEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00044	Ejecutivo Singular	HERNAN DUSSAN GARCIA	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto 440 CGP	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00044	Ejecutivo Singular	HERNAN DUSSAN GARCIA	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto decreta medida cautelar	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00048	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO QUINTERO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00238	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YESID TOVAR GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar INSCRIPCION DE LA DEMANDA	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Auto requiere A LA PARE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL SO PENA DE D.T	22/06/2021		
41001 4003004 2020 00321	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ACHIRAS DEL HUILA Y OTROS	Auto requiere PREVIO A DAR TRAMITE REQUIERE AL ABOGADO RAUL RENE ROA PARA QUE ALLEGUE PODER	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00003	Sucesion	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA	JOSE YESID AQUITE PEREZ	Auto admite demanda	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00232	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PEREZ	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto rechaza demanda	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00256	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00263	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS	Auto de Trámite NIEGA LA PETICION	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00267	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00271	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00271	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto decreta medida cautelar	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00273	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN DAVID GUERRERO BASTIDAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO MUNICIPAL E MOCOA -PUTUMAYO	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00274	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUANA CAROLINA ARCOS CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA SU REMISION AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUTUMAYO.	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00288	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto inadmite demanda	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00300	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN FRANCISCO BADILLO SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LASD 8.00 A.M	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00311	Ejecutivo	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ	JAMID MAURICIO CARCIA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00312	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00313	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto decreta retención vehículos	22/06/2021		
41001 4003004 2021 00316	Ejecutivo	ROSA MARIA GARCIA TORRES	MIGUEL PULECIO CESPEDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/06/2021		
41001 4022004 2015 00727	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ Y CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Y SE ORDENA EMITIR DESPACHO COMISORIO	22/06/2021		
41001 4022004 2016 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve Solicitud A SU TURNO REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LA ACTUALIZACION DEL CREDITO SO PENA DE D.T	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE JUNIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	YULY STEFFANNY QUINTERO ACHITO
RADICACIÓN	41001400300420170024300

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que desiste del Recurso de Reposición presentado el día 10 de marzo de 2021 y en su lugar aclara al despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es referente a la obligación 12018823 contenida en el pagaré No. 1203816, siendo esta la que se encuentra vigente. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. LINO ROJAS VARGAS como prueba sumaria del pago de la obligación No. 12018823 contenida en el pagaré No. 1203816, más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso con facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- TENER por Desistido el Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 316 CGP.
- 2º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación NO.12018823 contenida en el pagaré No. 1203816.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 6º. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 21 JUN 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ACHIRAS DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	4100140030042020032100

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, RAUL RENE MONTES apoderado especial de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 5º de la escritura pública No. 8300 del 12 de Octubre de 2017 que allega, manifiesta que la obligación contenida en el pagaré número 35713805 suscrita por ACHIRAS DEL HUILA LTDA y los señores RAMIRO RAMIRZ PLAZAS Y MAGDA LORENA CORDOBA SALAZAR ha sido cancelada, quedando vigente las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 153062191 y 9001886841. En consecuencia solicitan que el proceso continúe vigente de las citadas obligaciones, solicitud que coadyuva su apoderada judicial.

Sería del caso proceder a estudiar el caso de la petición, de no ser porque se advierte que el DR. RAUL RENE ROA MONTES quien se presenta como apoderado especial de la entidad ejecutante no demuestra sumariamente tal calidad, necesaria para verificar la facultad de recibir, REQUISITO indispensable para la solicitud de terminación. Por lo anterior, se REQUIERE que se allegue el poder especial referido para los efectos perseguidos de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA
RADICADO:	2014-00009-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-125437 y 200-125286 de propiedad de la demandada. Al respecto es menester informar al petente que esta medida cautelar ya fue decretada el 11 de marzo de 2016; en consecuencia, **EXPÍDANSE nuevamente** los oficios correspondientes POR SECRETARIA.

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	IVAN DAVID GUERRERO BASTIDAS
RADICACIÓN	41001400300420210027300

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo de placas FWW-068 de propiedad del señor IVAN DAVID GUERRERO BASTIDAS, sino fuera porque de la información del deudor contenida en el Contrato de Prenda y REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN la dirección física de domicilio es la calle 11 No. 17-33 del municipio de Mocoa-Putumayo, con lo que si se mira bien las cosas, el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su permanencia.

Contrario a lo expuesto por la solicitante, la competencia para tramitar este asunto no recae en este despacho, pues si bien esta actuación no es contenciosa ni en ella se tienen en cuenta el fuero personal para determinar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (num. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse en el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud, lugar que corresponde a Mocoa – Putumayo, razón por la que deberá de rechazarse la actuación y remitirse a los juzgados civiles municipales de esa localidad para lo de su competencia (art. 90 CGP). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra IVAN DAVID GUERRERO BASTIDAS por carencia de competencia territorial.
- 2.- Disponer la remisión de estas diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mocoa - Putumayo –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICACIÓN	2020-00048-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de unas medidas cautelares al demandado, petición que se establece procedente en atención a lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "INVERSIONES CHARR S.A.S.", sigla "DELIPAN DEL ORIENTE", inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva (H), con la matrícula mercantil No. 284763, cuya dirección es carrera 52 No. 25 A - 67 de Neiva (H), de propiedad del demandado EDUARDO QUINTERO RUIZ C.C. 7.698.901. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUANA CAROLINA ARCOS CAICEDO
RADICACIÓN	41001400300420210027400

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo de placas FWW-068 de propiedad de la señor JUANA CAROLINA ARCOS CAICEDO sino fuera porque de la información del deudor contenida en el Contrato de Prenda y REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN la dirección física de domicilio es la Vereda Canyaco del municipio de Mocoa-Putumayo, con lo que si se mira bien las cosas, el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su permanencia.

Contrario a lo expuesto por la solicitante, la competencia para tramitar este asunto no recae en este despacho, pues si bien esta actuación no es contenciosa ni en ella se tienen en cuenta el fuero personal para determinar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (num. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse en el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud, lugar que corresponde a Mocoa – Putumayo, razón por la que deberá de rechazarse la actuación y remitirse a los juzgados civiles municipales de esa localidad para lo de su competencia (art. 90 CGP). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra **JUANA CAROLINA ARCOS CAICEDO** por carencia de competencia territorial.
- 2.- Disponer la remisión de estas diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mocoa - Putumayo –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 JUN 2021.

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2015-00027-00

Solicita mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, que se disponga el decreto de una medida cautelar a los demandados, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ C.C. 7.703.815 y el señor CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ C.C. 7.706.339, en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$18.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2o.- Igualmente, emítase nuevamente Despacho Comisorio al señor INSPECTOR PENAL MUNICIPAL DE POLICIA URBANA – REPARTO - DE NEIVA, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha 26 de abril de 2016, con relación al establecimiento de comercio denominado "SUPER POLLOS BONILLA", de propiedad del demandado CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ, junto con los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de embargo que se encuentra en el inmueble ubicado en la carrera 21 No.8-10 Sur de esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de \$36.000.000.00 Mcte. Líbrese Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. 2483 y 098, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srío.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 009 DEL JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO BADILLO SOLANO
RADICACIÓN	4100140030042021-00300-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

1º. Para llevar a cabo la diligencia de Entrega a la entidad demandante del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202863, ubicado en la calle 20B Sur No. 2916 Lote 2 Manzana 3 urbanización Los Manzanos de esta ciudad; se señala la Hora de las 8:00 am del día 8 del mes de octubre del año que avanza

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210026300

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante mediante dirigido al correo electrónico institucional el día once (11) de junio del año que avanza, en el que solicita la corrección del auto de fecha 09 de junio de 2021, en lo concerniente a la marca del rodante objeto de pago directo.

Revisado el auto que ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DLZ53, de fecha nueve (09) de junio de 2021, tenemos que la descripción del mismo respecto de la marca, corresponde a la indicada en los hechos y pretensiones del libelo impulsor, resultando improcedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:
DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Neiva, 22 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNAN DUSSAN GARCIA
DEMANDADO	WLMAR ELI CHARRY RUIZ
RADICACIÓN	2021-00042-00

Solicita mediante escrito la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, quien actúa como apoderada de la parte actora en este proceso, que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de un vehículo al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejerce el demandado WILMAR ELI CHARRY RUIZ C.C. 71687.924 sobre el vehículo automotor clase AUTOMOVIL, de placas UUU-441. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HERNAN DUSSAN GARCIA
ACCIONADO	WILMAR ELI CHARRY RUIZ
RADICADO	2020-00044

HERNAN DUSSAN GARCIA inicia demanda ejecutiva en contra de **WILMAR ELI CHARRY RUIZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión tres (3) título valor- letra - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 14 de febrero de 2020, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 16 de julio de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado WILMAR ELI CHARRY RUIZ del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMAR ELI CHARRY RUIZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

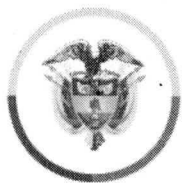
SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 22 JUN 2021.

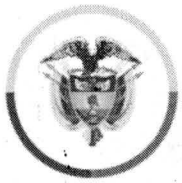
REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO	YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA
RADICACIÓN	2020-00253

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandante únicamente se limitó a aportar las guías de envío de la empresa 472 con destino a los demandados YARDELY DELGADO y WILLIAM VARGAS MEDINA, junto con unas certificaciones de entrega, pero sin acreditar la comunicación y los documentos adjuntos que envió con dichas guías. En consecuencia el Despacho procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a acreditar junto con las guías aportadas, la comunicación de notificación personal que envió a cada demandado y los documentos adjuntos, en los términos del artículo 291 del C.G.P., toda vez que la parte actora opto por notificación por medios físicos y no virtuales.

Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, se concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las presentes diligencia de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva 21 de junio de 2021, en la fecha dejo constancia que revisados los correos electrónicos aportados por el demandante, se anexaron dos guías de envío con constancia de entrega, que van dirigidas a YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAM VARGAS MEDINA, pero no se adjunta en los correos del 5 y 22 de abril de 2021 la comunicación que se envió con dichas guías a los demandados citándolos para que se acercaran a notificarse personalmente de la demanda conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., cuando se trata de envío de correspondencia física.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 27 ABR 2021

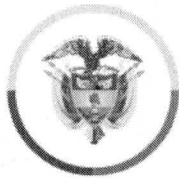
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
DEMANDADO	YARDERLY DELGADO MUÑOZ
RADICACIÓN	2020-00253-00

ACEPTASE la caución por valor de \$10.161.200.00 Mcte, prestada por el actor mediante póliza judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020. En consecuencia, el Juzgado por ser procedente de conformidad con lo indicado en el art., 591 del C.G.P., decreta la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40931 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 22 JUN 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA
CAUSANTE	JOSE YESID AQUITE PEREZ
RADICACIÓN	2021-00003

Vista la demanda de sucesión intestada del causante JOSE YESID AQUITE PEREZ, promovida mediante apoderado por JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: reconocer interés jurídico al heredero JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante JOSE YESID AQUITE PEREZ. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Ofíciase**

SEPTIMO: Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300420210026700

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del nueve (09) de junio del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA
RADICACIÓN	41001400300420210024300

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, aun teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito manifestando subsanar la irregularidad puesta de manifiesto en auto de fecha diez (10) de junio de 2021, pero advierte el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma conforme al requerimiento que le hiciera el juzgado, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de la presente demanda, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA
RADICACIÓN	4100140030042021-0028800

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA** a través de apoderado judicial, toda vez que advierte el despacho que las pretensiones frente a la fecha en que se causan los intereses moratorios no coincide con los hechos y la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR RICARDO MONCALEANO PERDOMO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO	YESID TOVAR GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420200023800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación a la parte interesada al correo electrónico juandiazavenda@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1º.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: MOTOCICLETA de Placas: BEI20F. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co, como también al correo de la parte interesada al correo electrónico juandiazavenda@gmail.com.

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	HAIVY SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300420190022900

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. García Chacón.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PEREZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S
RADICACIÓN	41001400300420210023200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA
RADICACIÓN	41001400300420210026600

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, como quiera que reclama el valor de intereses moratorios sobre el capital causado entre el 16 de diciembre de 2020 al 16 de mayo de 2021 y un capital insoluto del pagaré No. M026300110234003619600428786 con intereses a partir de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta que el Banco otorgó un periodo de gracia para el pago de capital, equivalente a cinco (5) meses contado a partir del 15 de diciembre de 2020 al 15 de junio de 2021 conforme al hecho 4 del libelo demandatorio, periodo que a la presentación de la demanda -31 de mayo de 2021- no ha vencido.

Aunado a lo anterior, en los hechos relacionados con el incumplimiento, se dice que el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA entró en mora en el pago de las cuotas del pagaré No. M026300110234003619600428786 desde la cuota que debía pagar en la fecha 15 de diciembre de 2021, haciéndose exigibles las cuotas vencidas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y condiciones indicadas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY LOSADA DURAN
RADICACIÓN	4100140030042021-0027100

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Contrato de Prenda y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 8600029644 y en contra de la señora **JOHN FREDY LOSADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7715064, por las siguientes cantidades:

A- PAGARÉ 354303595

- 1- Por la suma de \$2'744.151.00 Mcte por concepto de saldo de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación

B- PAGARÉ NÚMERO 7715064

- 1- Por la suma de \$76.208.398.00 Mcte por concepto de saldo de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -12 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

C- PAGARÉ NÚMERO 7715064-1

- 1- Por la suma de \$30.624.664.00 Mcte por concepto de saldo de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -12 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este

auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía prendaria a saber: "vehículo de **PLACAS:** TZY653, **MARCA:** MAZDA, **MODELO:** 2011, **CLASE:** CAMIONETA, **COLOR:** BLANCO NEVADA BICAPA, **SERVICIO:** PUBLICO, **CARROCERÍA:** CARPADO, **NÚMERO DE CHASIS:** 9FJUN84W4B0103139 **MOTOR:** WLAT1224530; propiedad del señor **JOHN FREDY LOSADA DURÁN**, inscrito en la Secretaria de Tránsito de Palermo. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo transitoytransporte@palermo-huila.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ROSA MARIA GARCIA TORRES
DEMANDADO	MIGUEL PULECIO CESPEDES
RADICACIÓN	41001400300420210031600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ
DEMANDADO	JAMID MAURICIO CARCIA DIAZ
RADICACIÓN	41001400300420210031100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZON
RADICACIÓN	41001400300420210031200

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ** frente al señor **TOLY BRISVANY CONDE GARZON** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 4º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y OTRO
RADICACIÓN	410014003004202100256000

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 09 de Junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente la fecha en que se causan los intereses de plazo del capital indicado en el literal B), por lo que se procederá a corregir la providencia. Así mismo se decretará la medida cautelar sobre los dineros que en cuentas corrientes posean los demandados en las entidades bancarias, conforme a lo solicitado.

Respecto de la solicitud de indicarse la tasa pactada de los intereses de plazo, resulta improcedente, como quiera que revisado el auto Mandamiento de Pago, tenemos que si hubo el debido pronunciamiento sobre lo pedido, como puede observarse en los literales del A al D.- En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORREGIR El literal B) del Auto de fecha nueve (09) de Junio de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto de la fecha en que se causan los intereses de plazo, bajo el entendido que corresponde a 30 de Julio 2018 al 31 de octubre de 2020.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posean los demandados ROSALIA CASTAÑEDA CORTES identificada con la C.C. No. 36.153.230 y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA identificado C.C. No. 7.704.778 en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, de los siguientes Bancos de la Ciudad de Neiva (H): BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOMEVA y PICHINCHA; y en las Cooperativas: UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO. - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NEGAR la solicitud de indicarse la tasa pactada de los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído-

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300420210031300

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOO890, instaurada a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, BANCO FINANDINA SA

PLACAS EOO890

MARCA Y LINEA MAZDA 3-

CLASE Y TIPO DE CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN

COLOR AZUL METÁLICO

MODELO 2018

CHASIS 3MZBN4278JM206651

MOTOR PE40569440-

CILINDRAJE 1998

SERVICIO Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librá el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. 51.775.463 expedida en Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA